



338 -Acuerdo Nº

Gloria Vidal Illingworth MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

- el artículo 2 de la Constitución de la República establece que "el castellano es el idioma Oue oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso";
- el artículo 26 de este mismo ordenamiento exige "desarrollar la educación como un de-Que recho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado", y establece que ésta "constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir":
- el artículo 57, numeral 21, de la Carta Magna reconoce y garantiza a las comunas, co-Que munidades, pueblos y nacionalidades indígenas el siguiente derecho colectivo: "que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública...";
- el artículo 343 de dicho ordenamiento determina que "el sistema nacional de educación Que tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura", y en su segundo inciso dispone que "el sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades";
- el artículo 347, numeral 10, de la Constitución de la República prescribe como responsa-Que bilidad del Estado, entre otras: "asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de al menos una lengua ancestral";
- la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemen-Oue to del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25, concordante con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución, determina que "la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República...";
- Que el artículo 2 de la LOEI, en su literal z, establece lo siguiente: "la interculturalidad y plurinacionalidad garantizan a los actores del Sistema el conocimiento, el reconocimiento, el respeto, la valoración, la recreación de las diferentes nacionalidades, culturas y pueblos que conforman el Ecuador y el mundo; así como sus saberes ancestrales, propugnando la unidad en la diversidad, propiciando un diálogo intercultural e intracultural, y propendiendo a la valoración de las formas y usos de las diferentes culturas que sean consonantes con los derechos humanos";

EDUCAMOS PARA TENER PATRIA

Av. Amazonas N34-432 y Juan Pablo Sanz, Quito, Ecuador Teléfonos: (02) 396-1300, 396-1400, 396-1500

Sitio web: www.educacion.gov.ec





Despacho Ministerial

- Que el literal aa de la misma norma dice que "se garantiza el derecho de las personas a una educación que les permita construir y desarrollar su propia identidad cultural, su libertad de elección, y adscripción identitaria, proveyendo a los estudiantes el espacio para la reflexión, visibilización, fortalecimiento de su cultura";
- Que el literal bb del precepto anteriormente citado dispone que "se reconoce el derecho de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a formarse en su propia lengua y en los idiomas oficiales de relación intercultural; así como en otros de relación con la comunidad internacional";
- **Que** el artículo 6 de la LOEI, en su literal c, establece como obligación del Estado el "asegurar que el Sistema Nacional de Educación sea intercultural", y en su literal l, dispone la inclusión, de manera progresiva, de al menos un idioma ancestral en los currículos de estudios;
- Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 19, cuarto inciso, de la LOEI, la Autoridad Educativa Nacional tiene como uno de sus objetivos "diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos níveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial, a distancia y virtual. En relación a la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación";
- Que el artículo 90, literal d, de la LOEI señala, entre las funciones del Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales, la de "investigar y formular las metodologías de aprendizajes de los idiomas ancestrales de la República del Ecuador";
- Que la Disposición Transitoria Décima Octava de la LOEI dispone que "la Autoridad Educativa Nacional en un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, dictará las políticas y resoluciones que aseguren de manera progresiva y planificada la inclusión de la enseñanza de al menos un idioma ancestral como parte de los currículos de estudio en todas las instituciones educativas que comprenden el Sistema Nacional de Educación"; y,
- Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país.

EN USO de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales j), t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR LA SIGUIENTE NORMATIVA PARA INCLUIR DE MANERA PROGRESI-VA LA ENSEÑANZA DE AL MENOS UN IDIOMA ANCESTRAL EN EL CURRÍCULO NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO OCTAVA DE LA LOEI:

EDUCAMOS PARA TENER PATRIA

Av. Amazonas N34-432 y Juan Pablo Sanz, Quito, Ecuador

Teléfonos: (02) 396-1300, 396-1400, 396-1500

Sitio web: www.educacion.gov.ec





Despacho Ministerial

Art. 1.- La Dirección Nacional de Currículo elaborará, con el apoyo del Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador (IICSAE), currículos oficiales para el aprendizaje de las lenguas quichua y shuar, dirigidos a estudiantes hispanohablantes de los establecimientos educativos públicos, fiscomisionales y particulares del país. Para cada lengua, se deberán elaborar dos currículos: uno para aplicarse a nivel de Educación General Básica (EGB) y otro a nivel de Bachillerato. Previamente, el IICSAE deberá entregar a la Dirección Nacional de Currículo todos los insumos necesarios para la elaboración de los referidos currículos.

Art. 2.- La Dirección Nacional de Currículo emitirá, cuando los mencionados currículos hayan sido elaborados, un instructivo que regule su implementación progresiva en los establecimientos educativos del país, en función de su proyecto educativo institucional (PEI), así como de su contexto geográfico y cultural.

La Subsecretaría de Apoyo y Seguimiento de la Gestión Educativa y la Coordinación General de Planificación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirán las directrices operativas para la implementación progresiva de los currículos antedichos en los establecimientos educativos públicos del país.

Art. 3.- Una vez que se expida el instructivo que regula la implementación progresiva de los currículos oficiales de quichua y shuar dirigidos a estudiantes hispanohablantes, las autoridades máximas de los establecimientos educativos del país, de acuerdo a su proyecto educativo institucional (PEI) y disponibilidad de personal docente, podrán adoptar las acciones pertinentes para incluir gradualmente uno de estos currículos en su malla curricular institucional, o ambos, si así lo deciden. Cuando estos currículos se incorporen a la malla curricular de un establecimiento educativo, podrán hacerlo como asignaturas obligatorias o como asignaturas optativas.

Art. 4.- Las Subsecretarías Zonales y Coordinaciones Zonales y las Direcciones Provinciales de Educación, en el ámbito de sus competencias respectivas, serán responsables del seguimiento y control de la aplicación del instructivo que regule la implementación progresiva de estos currículos en los establecimientos educativos del país.

Art. 5.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo coordinará acciones con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT), con el fin de promover la formación inicial de docentes para la enseñanza de lenguas ancestrales a estudiantes hispanohablantes, así como de cursos de didáctica para docentes que ya dominan dichas lenguas.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- En Quito, Distrito Metropolitano, a

2 9 SET. 2011





